

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	25	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	2 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE TRABAJO

##### Estatuto de la Mutualidad del Seguro Escolar

(Conclusión)

Art. 109. Compete a la Inspección general:

- 1.º Inspeccionar, asesorar y dirigir en cuanto se refiere a funciones del Seguro, a los centros de enseñanza.
- 2.º Informar los expedientes y documentos que se requieran por la Dirección o Secretaría general.
- 3.º Informar sobre la implantación de nuevos beneficios o la ampliación de los ya establecidos
- 4.º Ser el órgano de enlace con la Dirección y Secretaría general de los órganos asesores, de cuyas Comisiones de Distrito formará parte cuando se halle presente.
- 5.º Informar las peticiones e iniciativas de dichas Comisiones de Distrito.
- 6.º Instruir expedientes disciplinarios a que se refiere el título V, por resolución de la Dirección.

##### Sección 3.ª—De la prestación de los Servicios Médicos y su Jefatura

Art. 110. Los Servicios Médicos de la Mutualidad tendrán como finalidad facilitar la asistencia correspondiente en caso de accidente y de enfermedad.

Art. 111. Las prestaciones de estos servicios se realizarán, bien directamente por el Seguro Social, o previo concierto a través de los Servicios Médicos del Instituto Nacional de Previsión con la colaboración de las Facultades de Medicina y, en su caso, del Servicio Médico Escolar del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 112. Los Organos de Administración del Seguro establecerán, con el Consejo general de Colegios Farmacéuticos de España, el oportuno concierto para los servicios de carácter farmacéutico.

Art. 113. Disposiciones especiales regularán el procedimiento de colaboración y enlace entre las Facultades de Medicina y la Mutualidad, en orden a la asistencia sanitaria de los estudiantes.

Art. 114. Todos los servicios médicos y farmacéuticos quedan sometidos a la vigilancia, inspección y control de la Jefatura Médica del Seguro.

Art. 115. La Mutualidad organizará la Jefatura de los Servicios Sanitarios y la plantilla de Medicina general, en su caso, con personal que posea el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 116. Corresponderá a la Jefatura Médica del Seguro, la inspección, vigilancia y control de cuantos servicios comprende la asistencia médica y farmacéutica, tanto en caso de accidente como de enfermedad y concretamente los siguientes:

- 1.º Comprobar los partes de enfermedad y curación a los efectos del artículo siguiente.
- 2.º Inspeccionar las prestaciones sanitarias y farmacéuticas.
- 3.º Coadyuvar con los facultativos que asistan para que el enfermo cumpla las prescripciones de aquéllos.
- 4.º Comprobar en el orden médico el cumplimiento de los conciertos establecidos por la Mutualidad.
- 5.º Proponer la adopción de cuantas medidas estime convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del Seguro y vigilar la utilización correcta de los servicios sanitarios.
- 6.º Cualquiera otra función que en el orden técnico se le encomiende.

Art. 117. Los partes de enfermedad y curación dados por los Médicos, tendrán el carácter de baja y alta, siempre que la Jefatura no haya manifestado su oposición a los mismos.

Art. 118. La Jefatura Médica podrá solicitar cuantos informes precise de los Médicos especialistas de las instituciones concertadas, quienes estarán obligados a cumplimentar esta solicitud.

Art. 119. Los Médicos que presten la asistencia extenderán los partes destinados a la Jefatura dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el diagnóstico provisional, pronóstico de indicaciones de tratamiento. A estos efectos deberán utilizar los modelos oficiales del Seguro.

Art. 120. Tan pronto como sea formulado el diagnóstico facultativo, será expresada concretamente la probable duración de la enfermedad o lesión. Este diagnóstico definitivo deberá figurar siempre en el parte de curación.

Art. 121. La discrepancia entre la Jefatura Médica del Seguro y los Mé-

dicos y Farmacéuticos que prestan asistencia a los beneficiarios serán resueltas por la Dirección de la Mutualidad, previo informe del Secretario general. Contra estas resoluciones se podrá interponer recurso ante el Consejo de la Mutualidad, quien podrá solicitar, en su caso, el correspondiente dictamen de las Academias de Medicina y Farmacia, en un plazo máximo de quince días, a partir de la notificación del acuerdo. Será requisito indispensable para entablar el recurso, la ejecución o cumplimiento del acuerdo recurrido.

Art. 122. Independientemente de las especiales atribuciones que a la Jefatura Médica le son conferidas, queda ésta facultada para que, en el mejor ejercicio de su misión y en casos de extrema urgencia que deberán «a posteriori» ser plenamente justificados pueda adoptar medidas excepcionales de ejecución, dando inmediata cuenta a la Dirección de la Mutualidad.

### CAPITULO IV

#### DE LOS ORGANOS ASESORES

##### Sección 1.ª—De las Comisiones de Distrito

Art. 123. En cada Distrito Universitario funcionará una Comisión asesora de la Mutualidad, que presidirá el Rector de la Universidad. Actuará como Vicepresidente el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión y estará compuesta por Vocales natos y Vocales electivos.

Art. 124. Serán Vocales natos:

- a) Un representante de los Centros docentes, preferentemente de enseñanza técnica superior, si los hubiere, designado por el Ministerio de Educación Nacional.
- b) El Jefe del Sindicato Español Universitario del Distrito Universitario correspondiente.
- c) El Inspector general de la Mutualidad, cuando se hallare presente, o uno de los Subinspectores en quien delegue.

Serán Vocales electivos dos representantes de los afiliados designados a través del Sindicato Español Universitario y, en su caso, del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina.

Art. 125. Las Comisiones Asesoras se reunirán una vez al mes, siem-

pre que lo exija el conocimiento y despacho de asuntos, debiendo prescindirse de la reunión cuando no existan asuntos a tratar.

Las actas de las sesiones celebradas por las Comisiones Rectoras se remitirán a la Inspección general de la Mutualidad para su elevación a la Dirección.

##### Sección 2.ª—De las funciones

Art. 126. Las Comisiones de Distrito tendrán las siguientes funciones:

- 1.ª Mantener la relación directa con los afiliados para lograr el más exacto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades.
- 2.ª Orientar y asesorar a los afiliados en cuanto redunde en beneficio de los fines de la previsión social escolar.
- 3.ª Fomentar el espíritu mutualista de los afiliados.
- 4.ª Informar a los órganos rectores del Seguro de cuantas iniciativas y mejoras se presenten en orden a un mejoramiento.
- 5.ª Representar a la Mutualidad y al Seguro cuando exista autorización o delegación expresa.
- 6.ª Informar sobre la eficacia del Seguro.
- 7.ª Atender las indicaciones en orden a la eficacia del Seguro que se le hagan por la inspección general.
- 8.ª Informar, cuando los órganos de Gobierno lo consideren oportuno, sobre las prestaciones a conceder por Infortunio Familiar o ayuda al Graduado.

Art. 127. Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal electivo de menor edad.

### TITULO V

#### Del régimen jurídico y disciplinario

##### Sección 1.ª—De las faltas y sanciones

Art. 128. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones, los siguientes hechos:

- 1.º D. fraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conducen a tal fin.
- 2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan en la Mutualidad o aportar datos inexactos a las mismas, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de aquélla.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Seguro.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos referentes al cumplimiento de sus fines o al orden o desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Consejeros de los Organos de Gobierno o Asesores no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 129. La Mutualidad podrá imponer a los afiliados las siguientes sanciones:

1.ª Apercibimiento privado que podrá ser verbal o escrito.

2.ª Apercibimiento público, con el grado de publicidad que autorice en cada caso el Ministerio de Educación Nacional, oído el Sindicato Español Universitario y, en su caso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina.

3.ª Inhabilitación temporal de dos a cinco años para formar parte de los órganos de Gobierno o Asesores de la Mutualidad u ocupar cargos en el mismo.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los órganos de Gobierno o Asesores de la Mutualidad.

Art. 130. A los beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación, se les impondrá por causa de declaraciones falsas o inexactas o cualquier otro hecho que la Mutualidad estime punible, algunas de las siguientes sanciones:

1.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

2.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

3.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Asimismo podrá imponerse algunas de estas sanciones por la comisión de faltas que se consideren de análoga gravedad a las mencionadas en el párrafo primero de este precepto.

Art. 131. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio de la Mutualidad.

Art. 132. Tanto el Consejo de Administración como la Comisión Permanente podrán suspender en sus funciones a los miembros de los órganos de Gobierno y Asesores en tanto se sustancie el oportuno expediente.

#### Sección 2.ª—De los recursos

Art. 133. Todo afiliado podrá dirigir petición a la Mutualidad en materia de su competencia.

Las peticiones ordinarias habrán de formularse en los modelos oficiales que a tal efecto disponga la Mutualidad, ajustándose al formato y datos que se exijan y acompañando, en su caso, los documentos necesarios.

Art. 134. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad estarán obligados a resolver sobre las peticiones que se les dirijan en materia reglada o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Se entenderá denegada toda petición o reclamación si pasados tres meses desde su entrada en la Mutualidad no se publica o notifica resolución alguna, y contando desde su denuncia, transcurra otro mes sin resolver.

Art. 135. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad, al notificar sus acuerdos, hará saber a los interesados el derecho que les asiste, en su caso, para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos, ante el Consejo de Administración, dentro de los quince días naturales, contados desde la notificación.

#### TITULO VI

##### De la Jurisdicción e inspección

##### Sección única

Art. 136. El Seguro Escolar y la Mutualidad quedan sometidos con arreglo a la ley de 17 de julio de 1953 a la Inspección o Intervención del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Ministerios de Trabajo y Hacienda, en sus órbitas respectivas.

Art. 137. Corresponderá a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de las cuestiones contenciosas que puedan surgir entre la Mutualidad y sus afiliados sobre cumplimiento, asistencia o declaraciones de sus obligaciones y derechos respectivos cuando se haya agotado el procedimiento administrativo que se determina en estos Estatutos.

Será requisito previo a la presentación de la demanda ante la Magistratura de Trabajo el acto de conciliación ante el Sindicato Español Universitario y en su caso ante el Frente de Juventudes o Sección Femenina. También procederá la reclamación ante la Magistratura cuando hayan transcurrido treinta días desde el vencimiento de los plazos para la resolución de los recursos de reposición y alzada, en su caso. En este supuesto, la Magistratura de Trabajo deberá reclamar de la Mutualidad, antes de admitir la demanda, certificación acreditativa del estado en que se encuentra el procedimiento administrativo, la que habrá de ser remitida en el plazo de diez días.

#### DISPOSICIÓN FINAL

##### De la revisión de los Estatutos

Art. 138. Los presentes Estatutos de la Mutualidad podrán ser modificados por orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo a propuesta, o en todo caso previo informe, del Consejo de Administración de la Mutualidad.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª De conformidad con lo dispuesto en la ley de 17 de julio de 1953, el Seguro Escolar se aplicará en una primera etapa a los estudiantes pertenecientes a la enseñanza universitaria y de Escuelas Técnicas y Superiores.

2.ª El Seguro Escolar se limitará

en una primera fase a las prestaciones de Infortunio Familiar y accidente, estableciéndose las sucesivas por orden del Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo de Administración de la Mutualidad.

3.ª Para la iniciación de la aplicación del Seguro se constituirá el Consejo de Administración con los Consejeros natos ya designados, durante el mes de octubre del año en curso, adoptándose por la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario las medidas convenientes para que los estudiantes elijan oportunamente su representación de Consejeros electivos para que se incorporen a los trabajos del Consejo de Administración en el más breve plazo posible.

El Consejo de Administración así constituido proveerá, durante el último trimestre del presente año, a la designación de los cargos técnicos, previa la celebración de los concursos que en su caso, establecen los presentes Estatutos.

4.ª Igualmente el Consejo de Administración propondrá al Ministerio de Educación Nacional durante el próximo mes de octubre:

a) El importe de la cuota que haya de recaudarse durante el primer año de la vigencia del Seguro.

b) El comienzo del período de tres meses para la constitución del capital fundacional que se determina en el artículo 71 de estos Estatutos, y al final del cual habrán de comenzar las prestaciones del Seguro.

c) Los gastos inmediatos que con cargo al capital fundacional hayan de realizarse para la puesta en marcha del Seguro, los cuales deberán ser amortizados anualmente y reintegrados a dicho capital fundacional en la forma que se determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley y en estos Estatutos sobre las fases de aplicación del Seguro, todos los Centros docentes que acojan estudiantes incurran en el artículo segundo del título primero de la ley deberán facilitar a la Mutualidad cuantos datos le sean solicitados por ésta, a efectos de la confección y elaboración de las estadísticas básicas para las sucesivas etapas del Seguro.

San Sebastián 11 de agosto de 1953.

(B O del E. del día 28 de A.)

## AYUNTAMIENTOS

### ESPEJA DE SAN MARCELINO

De conformidad con lo ordenado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia y a lo que determina el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal aprobado por Real decreto del Directorio Militar de 17 de octubre de 1925, el art. 162 del Estatuto Municipal citado y reglamento para la contratación de Obras y Servicios municipales de 9 de julio de 1924, se anuncia la subasta del aprovechamiento de resinas para este año forestal de 1953 54 de 32 968 pinos a vida y 3 099 pinos a muerte en 3.ª entalladura, del monte

Pinar, núm. 75 del Catálogo y de pertenencia de Espeja de San Marcelino, por el tipo de tasación de 5'90 pesetas pino vida y 7'20 pesetas pino muerte, o sea por un total de pesetas 216.824, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles hasta el día de la subasta.

Las condiciones por las que se regirá la ejecución del aprovechamiento son las publicadas en el pliego general de aprovechamiento de resinas (*Boletín oficial* de 17 de febrero de 1883) siendo de obligado cumplimiento lo dispuesto en la reglamentación nacional de trabajo para la Industria Resinera aprobado por la orden de 14 de julio de 1947.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial una vez transcurridos veinte días hábiles a contar del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, siempre que no sea festivo, en cuyo caso sería al siguiente, teniendo lugar a las quince horas, admitiendo los pliegos optando a la misma hasta las quince horas del día anterior hábil a cuya subasta solamente podrán licitar los poseedores de Certificado de industrial resinero que dispongan de fábrica emplazada dentro de esta Zona 4.ª, que es la que corresponden todos los montes de esta provincia.

Para tomar parte en la misma es condición indispensable el depósito provisional del 5 por 100 del importe de subasta en la Depositaria municipal.

Son de cuenta del adjudicatario los gastos de inserción de anuncios, reintegro de expediente, derechos reales, gasto de escritura, gestión técnica y más establecidos o que se establezcan.

Espeja de San Marcelino 13 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Juan N.º 2999

#### Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provisto de Certificado de industrial resinero, en terado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino en el *Boletín oficial de la provincia* núm. ...., correspondiente al día... de... de 195..., pliego de condiciones y demás requisitos exigidos para optar a la subasta del aprovechamiento de resinación del monte Pinar, número 75, de la pertenencia de dicho Ayuntamiento, en 32 968 pinos a vida y 3 099 pinos a muerte para el año forestal 1953 54, ofrece la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

633.—Derechos 168 pesetas.

### NOVIERCAS

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 12 de los corrientes, para los aprovechamientos de los pastos de invierno de la Dehesa del Rejal núm 21, cuyo anuncio fué publicado en el *Boletín oficial* del 10 del actual; se anuncia por segunda vez, con 8 750 pesetas y 3.500 reses lanares, desde 1.º de diciembre hasta 1.º de marzo de 1954.

Que dicha subasta tendrá lugar el 30 de noviembre y hora de las doce a la una del día indicado.

Noviercas 18 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Teodoro Borobio. 634 —Derechos 34 pesetas.

Imprenta provincial.